

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS **DESPOJADAS** DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL META



NOTIFICACIÓN POR AVISO NT 00347

Villavicencio, 09 de Noviembre de 2023

Que se hace necesario realizar la notificación por aviso en página web a los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE: AIDA LUCERO MORATO RIVERA, quien en vida se identificada con la cédula de ciudadanía N°. 40.285.XXX.

ID 181619

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial de Meta hace saber que el 31 de Octubre de 2023 emitió acto administrativo emitió acto administrativo RT 00755 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 "Por medio de la cual se decide sobre la revocatoria directa de un acto administrativo" respecto a la solicitud distinguida con ID 181619, en relación con el predio rural "Puerto Alvira/ k4 9ª - 12", identificado con FMI N° 236-94607 y las cédulas catastrales No. 50325020000000190016000000000 y 50325020000000190016500000001, ubicado en el corregimiento de Puerto Alvira, municipio de Mapiripán, departamento del Meta, cuya parte resolutiva señala:

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023. "Por medio de la cual se decidio inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", por las razones expuestas en la parte motiva del presente

SEGUNDO: RETROTRAER el tramite administrativo correspondiente a la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 181619 a su estado inmediatamente anterior, es decir, Inicio de Estudio Formal, manteniendo incolumes las pruebas recabadas en el derrotero del tramite administrativo y practicando las que se consideren conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los solicitantes según lo dispuesto por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. De ser necesario; comisiónese a la Dirección Territorial correspondiente o la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, concedase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de Villavicencio, a los nueve (09) días del mes octubre de dos mil veintitrės (2023).

CESAR MERCIÓ SANTOYO SANTOS DIRECTOR TERRITORIAL DEL META UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectá: Cristine Mareno - Profesional Especializado Grado 13. Reviso: Xiomara Mejle Canay - Coordinadora de Microzona

RT-RG-FO-21

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada ☐ Clasificada ☐









El presente acto de notificación se entenderá surtido al finalizar el día siguiente al retiro del AVISO que permanecerá publicado en página web durante cinco (05) días hábiles. Se señala que los datos personales han sido protegidos y/o censurados, en virtud de los postulados de la Ley 1437 de 2011.

Se informa a los notificados que contra este acto no procede recurso alguno.

En presente AVISO se publica a los nueve (09) días, del mes de noviembre de 2023.

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO

Coordinador de Microzona

Unidad Administrativa Especial Gestion de Restitución de Tierras Despojadas

FECHA DE FIJACIÓN. 09 del mes de noviembre de 2023. En la fecha se fija el presente aviso por el término legal de anco (5) días (9,10,14,15, y) 6 del mes de noviembre de 2023), hasta las 5:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO

Coordinador de Microzona

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DES-FIJACIÓN. A los dieciséis (16) días del mes de noviembre de 2023. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 5:00 p.m.

CARLOS ANDRES COLINA PUERTO

Coordinador de Microzona

Unidad Administrativa Especial Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Proyecto: Haslith Johana Diaz Sanin-Abogada Secretarial Misional Proyecto. Flashin Johana Diaz Committee Coordinadora de Microzona

RT-RG-FO-21

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada ☐ Clasificada ☐







ID 181619

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RT 00755 DE 9 DE OCTUBRE DE 2023

"Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016, y las Resoluciones 0131, 0141 y 0227 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), cuyo diseño y administración son de competencia de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas -en adelante Unidad-, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011.

Que los numerales 1° y 2° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, establecen que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas – en adelante la Unidad es la entidad encargada del diseño, administración y conservación del RTDAF. Así mismo, dentro de sus funciones se encuentra la inscripción, de oficio o a solicitud de parte, de los predios en el RTDAF y certificar las inscripciones realizadas.

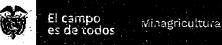
Que mediante Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, el Director General de la Unidad delegó en los Directores Territoriales la facultad para ejercer en cada una de sus zonas las funciones y actuaciones propias del procedimiento administrativo de inscripción en el RTDAF, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).

Que mediante la Resolución No. 00607 de fecha doce (12) de julio del 2023, se nombró con carácter ordinario al señor CÉSAR LIBARDO SANTOYO SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. en el empleo denominado Director Territorial, código 0042, grado 19, ubicado en la Dirección Territorial Meta de la planta global de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD, quien tomó posesión a partir del 25 de julio de 2023.

Que el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015 dispone: "En las actuaciones administrativas del Registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □



Hoja N°. 2

ţ. .

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que se relacionen con la materia o de la norma que lo sustituya".

Que el CPACA en su articulo 93 establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011, establece que la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte **NO** procederá:

- 1) Frente a la causal del numeral 1º del artículo 93 del CPACA, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles.
- 2) Para todas las causales descritas en el artículo antes señalado, cuando haya operado la caducidad para su control judicial.

Que a su vez el artículo 95 ídem dispone que, la oportunidad para aplicar la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse, aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Que de conformidad con el artículo 97 del CPACA, "Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular" (Negrilla fuera de texto).

ANTECEDENTES

A. HECHOS NARRADOS

1. La señora de la cumado el señor se vinculó con el predio solicitado en restitución, en el año 1997, cuando su cuñado el señor de la cumado el señor de

RT-RG-MO-30





¹ Al respecto, la Sección Segunda, Subsección B, del Consejo de Estado, mediante la sentencia Rad. No. 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07) de 15 de agosto de 2013, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, precisó que, la prohibición contemplada en el artículo 94, de solicitar la revocación cuando haya operado el fenómeno de la caducidad se exige respecto de todas las causales contempladas en el artículo 93 del CPACA.

Así las cosas, la mencionada alta corporación puntualizó que la revocación de un acto administrativo podrá solicitarse entre su ejecutoria y la oportunidad para hacer uso delimedio de control correspondiente, o hasta la eventual notificación del auto admisorio de la demanda en el evento que se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para controvertir el acto cuya revocación se pretende.

·			
Resolución	RT 00755	de 9 de octubre de 2023	

Hoja Nº. 3

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"
la señora Aura Lina de Morato en el año 1997. En dicho inmueble, habitaban, la reclamante, su madre, su sobrino y su hijo antico de la companya de la compan
2. En el año 1998, la señora Aida Lucero establece una relación sentimental con el señor quien en este mismo año se va a vivir a la casa objeto de registro.
3. En el año 2000, debido a la situación de salud de la señora de la reclamante, quedando en el predio la señora su esposo, su sobrino y sus hijos.
4. El predio objeto de inscripción estaba elaborada en madera acerrada, los pisos eran de cemento esmaltado y su techo era de zinc, y contaba con unidad sanitaria, así mismo con base en lo narrado por la reclamante se estableció que durante la estancia de ella y su núcleo familiar no se realizaron mejoras o adecuaciones a la misma hasta la fecha del desplazamiento.
5. En el año 2008, el ejército llegó a la zona, se presentaban combates todo el tiempo, incluso el esposo de la señora señor señor en el mes de junio de este mismo año, estuvo detenido por tropas del ejército quienes lo acusaban de ser colaborador de la guerrilla, más exactamente un miliciano de este grupo al margen de la ley.
Todo el tiempo era hostigado, le decían que devolviera el fusil, el radio de comunicación, el bolso de los impuestos, siendo todas estas acusaciones falsas.
6. Posteriormente a estos hechos, arriban los paramilitares a la zona, y la población de Puerto Alvira en su mayoría se desplaza dejando el área abandonada.
7. En los meses de junio a diciembre del mismo año 2008, integrantes del grupo paramilitar le indican al esposo de la Reclamante que no puede salir a ningún lugar sin la autorización de este grupo al margen de la ley, incluso en las noches llegaba a su casa y golpeaban la puerta con los fusiles.
Pasado el mes de diciembre la señora y su núcleo familiar logran salir de la zona con vida, pues lograron huir escondidos en la proa de una Voladora, dejando abandonado el predio objeto de inscripción como consecuencia del conflicto armado, inicialmente llegan a Mapiripán, tomando rumbo a Bogotá lugar donde estuvieron por dos meses, cuando decidieron trasladarse para Villavicencio, fecha desde la cual no tiene noticias de su casa.
8. El día 04 de abril de 2016, la señora Aida Lucero Morato Rivera presentó ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.
9. Que en el curso del trámite administrativo se tuvo conocimiento que la señora AIDA LUCERO MORATO RIVERA falleció en enero de 2020 según registro civil de defunción N° 09 per lo que el trámite continuó con la vinculación del núcleo familiar de la reclamante.
2 Id de documento 3870477 RT-RG-MO-30
V2 Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □ Fecha de aprobación: 13/02/2019
El campo Minagricultura es de todos
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta

Hoja N°. 4

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

B. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

Mediante la Resolución RT 2106 del 15 de diciembre de 2017, se microfocalizó la zona sur del municipio de Mapiripán, correspondiente a las veredas, Caño Evaristo , Caño Jabón Alto, Caño Minas, Chaparral, Esteros Altos, Esteros Bajos, Palestina, en el departamento del Meta, señalado en el plano predial: UT MT 50325 MF006³.

Se surtió el análisis previo ordenado en el artículo 2.15.1.3.2 del Decreto 1071 de 2015, el cual tiene como fin establecer (i) las condiciones de procedibilidad para el registro; (ii) descartar de plano aquellos casos que no cumplen los requisitos legales para la inscripción; y, (iii) evitar que se incluyan predios o personas que no cumplen con los requisitos previstos: en la Ley.

A través de la Resolución RT 2337 del 26 de junio de 2018, esta Dirección Territorial ordenó, la implementación del enfoque diferencial y estableció el orden de prelación de la solicitud, identificada con el ID 181619, ubicando al solicitante en el grupo No. 3 "Afectación a los derechos humanos de las mujeres"⁴.

El 10 de septiembre de 2020, mediante la Resolución RT 02254 se acometió el estudio formal del caso y se decretó la práctica de pruebas⁵.

Con los oficios VT 00120 y ST 02941 del 03 de mayo de 2022, se realizó la comunicación del predio, el precitado oficio se fijó en las coordenadas que se relacionan a continuación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 del 2016, para que los interesados aportaran dentro de los diez (10) días siguientes los documentos e información que pretendieran hacer valer dentro de esta actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.4.2 del Decreto 1071 de 2015:

Comunicación:

Latitud	2° 53 48,515" N
Longitud	71° 45' 08,273" W

Coordenadas tomadas del ITC fechado el 12 de mayo de 2022.

Que de conformidad con el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y el numeral 5º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, los terceros pueden aportar pruebas que pretendan hacer valer para acreditar la propiedad, posesión u ocupación de buena fe respecto del predio.

Que vencido el término de los diez (10) días de que habla el artículo 2.15.1.4.2 de Decreto 1071 de 2015, no se presentó persona alguna a realizar intervención en esta Dirección Territorial.

RT-RG-MO-30 V2





Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- Dirección Territorial Meta Carrera 22 No. 5B -114 Parque Comercial Primavera Local D2. Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta -Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

³ ID Doc. 2501531.

⁴ ID Doc. 2884572

⁵ ID Doc. 3961543

Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023 Hoja Nº. 5
Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"
Que el día 29 de mayo de 2023, se emitió el acto administrativo RT 00328, por medio del cual se decidió inscribir en el RTDAF a la señora AIDA LUCERO MORATO RIVERA (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 40.285 y a su compañero permanente seño de ciudadanía 79.4 así como a los senores identificado con cédula de ciudadanía 1.000 al señor identificado con cédula de ciudadanía 1.121.
en líneas precedentes mediante NT 002506- NT 002527, NT 002538, NT 002559 de la Resolución RT 00328 de 29 de mayo de 2023.
Que el día 05 de octubre del 2023, la señora de de ciudadanía No. 1.000. (autorizada por parte de sus padres y hermano) presentó su consentimiento de manera libre, voluntaria y expresa, autorizando para que esta Dirección Territorial procediera a revocar la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023 ¹⁰ .
ANÁLISIS DE LA UNIDAD
a. De la Revocatoria Directa de los actos administrativos.
Los actos administrativos constituyen la expresión unilateral de la voluntad de la Administración dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas generales de carácter abstracto e impersonal y de carácter particular y concreto respecto de una o varias personas determinadas o determinables.
De conformidad con lo establecido en el artículo 93 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), los actos administrativos deben ser revocados por mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes eventos:
 Cuando se manifiesta su oposición a la constitución política o a la ley. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.
2. 2 22. 140 001 01100 00 00000 agravio injuotinoado a una persona.
6 ID Doc 5507717 7 ID Doc 5508013

⁸ ID Doc. 5508104

⁹ ID Doc. 5508287 ¹⁰ ID Doc. 5585296

RT-RG-MO-30

Fecha de aprobación: 13/02/2019

El campo es de todos

Minagricultura Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta
Carrera 22 No. 5B -114 Parque Comercial Primavera Local D2. Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 – 3144378490. Villavicencio – Meta Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

Çlasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

El caso objeto de la presente resolución, se encuentra incursa en la causal segunda "cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él", en atención a la prevalencia del interés general por encima de cualquier consideración individual.

La Administración cuenta con dos vías para revocar un acto administrativo de contenido particular y concreto cuando se configuran las causales generales de revocabilidad señaladas anteriormente (i) demandar su propio acto a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho —acción de lesividad- o (ii) revocarlo de manera directa.

Respecto al marco legal de la revocatoria directa, es necesario traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia SU-182 de 8 de mayo de 2019, al siguiente tenor:

"El nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) supera esta discusión entre el acto ficto y el expreso. Pero también consagra el principio de inmutabilidad de los actos, de manera más amplia y clara que en el antiguo Código¹¹; pues ya no reconoce de forma general la posibilidad de revocar unilateralmente actos contrarios a la Constitución o la Ley, sino que obliga a las autoridades a demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo las excepciones legales (...)

- 65. A partir de esta norma, solo en casos excepcionales previstos legalmente, será posible revocar un acto sin el consentimiento del interesado. De lo contrario, las entidades tendrán que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (de lesividad) para demandar ante un juez administrativo su propio acto, escenario en el cual también pueden solicitar medidas cautelares¹² para suspender los efectos perjudiciales de un acto que consideren ilegal. [...]" [sic] (Subrayado y negrilla fuera de texto)
- b. Naturaleza de los actos definitivos emitidos por la UAEGRTD, en el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

De cara a lo anterior, es preciso señalar que el trámite ante la UAEGRTD es un procedimiento administrativo que tiene como objetivo la verificación de los requisitos establecidos en los artículos 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, en aras de realizar o no la inscripción del solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y abandonadas Forzosamente – RTDAF.

RT-RG-MO-30





Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta

Carrera 22 No. 5B -114 Parque Comercial Primavera Local D2. Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 - 3144378490. Villavicencio - Meta
Colombia

www.urt.gov.co Siganos en: @URestitucion

¹¹ Ibid. pág. 454.

¹² Ley 1437 de 2011, artículos 229 al 235

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Así las cosas, dentro de la fase adelantada por la UAEGRTD son actos administrativos definitivos, de carácter particular y concreto, aquellos mediante los cuales se resuelve (i) No Iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente; (ii) las decisiones de inscripción o no inscripción en el RTDAF; y (iii) los actos en los que se declare el desistimiento, a la luz del artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, en la razón a que deciden (en sede administrativa) directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar la actuación de la entidad.

El carácter definitivo de las actuaciones antes mencionadas se encuentra expresamente señalado en el artículo 2.15.1.6.4 del Decreto 1071 de 2015 que establece:

- "Artículo 2.15.1.6.4. Naturaleza de las decisiones en las actuaciones administrativas relacionadas con el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Para los efectos del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o la norma que lo sustituya, se consideran decisiones definitivas, las siguientes:
- 1. La decisión que, como resultado del análisis previo concluye la actuación administrativa en la etapa de análisis previo.
- 2. La decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente." [Negrita fuera del texto]

Ahora bien, partiendo de qué actos son definitivos dentro del procedimiento administrativo de competencia de la UAEGRTD, es necesario determinar si aquellos, cumplen con el requisito establecido por el artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, esto es, si crearon o modificaron una situación jurídica de iguales características.

Al respecto, es indispensable mencionar lo establecido por la doctrina frente al tema, señalando que "En realidad es más preciso de hablar de situaciones jurídicas subjetiva, pues no es otra cosa que las posiciones que ocupan los sujetos que participan en una relación jurídica", definiendo las situaciones jurídicas como "... modos de ser de un sujeto, atientes a circunstancias (condiciones, acontecimientos, eventos) jurídicamente relevantes, que se desarrollan en alguna relación jurídica particular y concreta, con otro sujeto o con un bien" 13.

Bajo esa lógica, no habría imprecisión al determinar que una situación "de carácter particular y concreta", a la luz del articulo 97 CPACA, es "la posición relevante que otorga el ordenamiento jurídico al titular que, para el caso concreto del procedimiento administrativo de gestión de restitución, no es otra cosa que la de "inscrito" o la de "no inscrito" en el RTDAF, sin producir cambio alguno.

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □



¹³ Blanco M. Emilio. La figura jurídica subjetiva en un derecho uruguayo. Apuntes del Curso de Derecho Público III (Defensa de las situaciones jurídicas subjetivas), dictado por el autor, en la Facultad de Derecho de la Universidad de la República, durante el año lectivo 1999o, pág. 20.

Hoja N°. 8

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

En consecuencia, se tendría que examinar si la decisión optada de carácter definitivo por la Unidad creó, modificó al solicitante de tierras, una posición jurídica relevante o si le reconoció un derecho de igual categoría al que tenía antes de emitirse la resolución.

Conforme lo anterior, se tiene que, los actos administrativos que expide la UAEGRTD definitivos para el solicitante son (i) la decisión de no inscripción en el RTDAF, (ii) el no inicio formal del estudio de la solicitud del registro; y (iii) la decisión de inscripción en el RTDAF.

Por lo tanto, para el caso que nos compete se tiene que en el acto a revocar el día 5 de octubre del 2023, la señora (autorizada por parte de sus padres y hermano) presentó su consentimiento de manera libre, voluntaria y expresa, autorizando para que esta Dirección Territorial procediera a revocar la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023, por medio de la cual, se inscribió la solicitud identificada con ID 181619 en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente – RTDAF.

c. De la ausencia de notificación de auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del acto que se pretende revocar.

Al respecto, es necesario señalar que una vez proferida la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023, a la fecha la UAEGRTD no tiene conocimiento de procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso-administrativa, cuya pretensión se encuentre encaminada contra el acto administrativo que se pretende revocar (Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023) inclusive, no se ha realizado notificación alguna de auto admisorio de demandas que pretendan declarar la nulidad simple o particular del mismo.

d. De la revocatoria directa de la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023 emitida por la UAEGRTD, en el trámite administrativo de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

El artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 posibilita que los actos administrativos puedan ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, cuando se configure alguna de las causales allí previstas, siendo pertinente para el caso la siguiente: "[...] (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él [...]" [sic]

En sentencia T-244 de 16 de mayo de 2016, la Corte Constitucional consideró que la acción de restitución de tierras despojadas establecida en la Ley 1448 de 2011 tiene un "[...] carácter especial y preferente a otros procedimientos consagrados en la jurisdicción ordinaria..." es "real y autónoma, pues garantiza la participación de las distintas personas interesadas, con el fin de que se llegue a la verdad de los hechos del despojo en un lapso breve, que impide que su duración se extienda indefinidamente en detrimento de los derechos de las víctimas del despojo [...]" [sic]

RT-RG-MO-30

V2





Fecha de aprobación: 13/02/2019

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -- Dirección Territorial Meta Carrera 22 No. 5B -114 Parque Comercial Primavera Local D2. Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 -- 3144378490 Villavicencio -- Meta -Colombia Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la revocación directa de un acto administrativo"

Con fundamento en lo anterior, en la misma providencia se consideró que, la acción restitutiva es "[...] un proceso de interés público en la media en que (i) se enmarca dentro de un contexto de justicia transicional cuya finalidad principal es lograr la paz sostenible y materializar los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado reconocidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011; y (ii) el derecho a la verdad constituye un pilar fundamental del proceso de restitución de tierras. Este derecho es imprescriptible e inalienable [...]" [sic]

Que, en ese orden, la política de restitución de tierras prevista en el Ley 1448 de 2011 es de interés público y social y, se implementa bajo los postulados de la justicia transicional, los cuales buscan que la sociedad colombiana vaya de un contexto de violencia a uno de paz con una democracia incluyente, así como también generar las condiciones de uso, goce y disposición de los derechos sobre la tierra, en un marco de seguridad jurídica en sus propias actuaciones.

Que conforme a ello es imperioso continuar armonizando aún más las actuaciones de la Unidad con una política fundamental para el Estado Colombiano, como lo es el procedimiento descrito, lo que se exige un trabajo más articulado entre la entidad y el ciudadano que permita adelantar las gestiones de la etapa administrativa, siendo de trascendental importancia para el efecto, la práctica de pruebas adicionales que permitan robustecer el análisis de la entidad para adoptar una valoración y fundamentación adecuada en el caso, respaldada con nuevos argumentos jurídicos y jurisprudenciales, todo encaminado a preservar el interés público y social.

Que en la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023, por la cual, se inscribió la solicitud ID 181619 en el RTDAF, en el numeral 8.1 en cuanto a la relación o vínculo jurídico de la solicitante con el predio que reclama, no se realizó el estudio de la sucesión procesal respecto de los legitimados inscritos en su calidad de explotadores de baldíos, comoquiera que sólo se analizó la calidad jurídica de explotadora de baldíos de la solicitante fallecida y su compañero permanente, y no de los titulares inscritos.

Así mismo, en el referido acto administrativo se requieren corregir algunos errores mecanográfico encontrados en la narrativa de los hechos en cuanto a la identificación precisa del nombre de la reclamante fallecida.

De cara a lo anterior, encontrándose acreditados los presupuestos legales enunciados, la razón de la revocatoria del acto administrativo en mención, obedece a la necesidad de corregir el yerro consignado en el numeral 8.1. en cuanto a la relación o vinculo jurídico de la solicitante con el predio que reclama; así, como a la corrección de los errores mecanográficos ya descritos, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en el derrotero del trámite administrativo, así como las actuaciones realizadas por esta Dirección Territorial tendientes a surtir lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios.

RT-RG-MO-30 V2

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □



Hoja Nº. 10

Continuación de la Resolución RT 00755 de 9 de octubre de 2023: "Por medio de la cual se decide sobre la , revocación directa de un acto administrativo"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la Resolución número RT 00328 de 29 de mayo de 2023, "Por medio de la cual se decidió inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: RETROTRAER el trámite administrativo correspondiente a la solicitud de inscripción en el RTDAF identificada con el ID 181619 a su estado inmediatamente anterior, es decir, Inicio de Estudio Formal, manteniendo incólumes las pruebas recabadas en el derrotero del tramite administrativo y practicando las que se consideren conducentes, pertinentes, útiles y necesarias.

TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a los solicitantes según lo dispuesto por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el Decreto 440 de 2016. De ser necesario, comisiónese a la Dirección Territorial correspondiente o la autoridad administrativa más cercana al sitio de residencia de los sujetos de notificación, concédase para la actuación un término de diez (10) días contados a partir de la recepción del respectivo despacho comisorio.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo dispuesto en inciso 3º del artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al que se hace remisión en aplicación del artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Dada en el municipio de Villavicencio, a los nueve (09) días del mes octubre de dos mil veintitrés (2023).

> CESAR TO SANTOYO SANTOS DIRECTOR TERRITORIAL DEL META

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPÉCIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS **DESPOJADAS**

Proyectó: Cristina Moreno – Profesional Especializado Grado 13. Revisó: Xiomara Mejía Canay – Coordinadora de Microzona e





GESTION DOCUMENTAL

DIRECCIÓN TERRITORIAL Meta - Villavicendo

RT-RG-MO-30

Clasificación de la Información: Publica ⊠ Reservada □ Clasificada □



Fecha de aprobación: 13/02/2019

Minagricultura

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Meta Carrera 22 No. 5B -114 Parque Comercia Primavera Local D2. Teléfono (1) 3770300 ext. 8357 - 3144378490. Villavicencio - Meta -Colombia